



REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES MIXTAS

Piedecuesta, veinte (20) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

A S U N T O

Procede el Despacho a proferir el correspondiente fallo dentro de la acción constitucional de tutela instaurada por **ALFREDO AMAYA H CIA SAS**, actuando a través de su representante legal, en contra de la **SECRETARIA DE HACIENDA DE PIEDECUESTA y EL MUNICIPIO DE PIEDECUESTA**, con el fin de proteger su derecho fundamental de petición.

1.1. Hechos de la tutela.

Expuso el accionante como sustento fáctico de la solicitud de amparo, con relevancia para el estudio del presente asunto, lo siguiente:

Que el 8 de noviembre del 2023 radicó al correo electrónico sechacienda@alcaldiadepiedecuesta.gov.co de la SECRETARIA DE HACIENDA DE PIEDECUESTA, derecho de petición solicitando la corrección de la liquidación del impuesto predial de algunos inmuebles, sin que haya obtenido respuesta a su petición.

1.2. Pretensión.

Por los anteriores hechos, solicitó se tutele su derecho fundamental de petición y se ordene a la SECRETARIA DE HACIENDA DE PIEDECUESTA de respuesta de fondo, clara y precisa a su solicitud radicada el 08 de noviembre del 2023.

1.3. Admisión y trámite.

El asunto constitucional fue avocado en auto del 05 de diciembre del 2023, proveído en el que se dispuso la notificación de las accionadas, y disponiéndose correr traslado del libelo tutelar con el fin que se pronunciaran sobre los hechos y pretensiones,



ejercieran su derecho de defensa y contradicción, dándose de este modo el trámite previsto en el decreto 2591 de 1991.

1.4. Manifestaciones de la accionada.

➤ SECRETARIA DE HACIENDA DE PIEDECUESTA

Indicó que la petición presentada por OLGA MILENA AMAYA QUINTERO, quien actúa en representación de ALFREDO AMAYA H CIA SAS, relacionada con el impuesto predial unificado, fue objeto de respuesta de manera clara y precisa el 6 de diciembre pasado, comunicada al correo alfredoamayahcialtda@amayacia.com, por lo que no hay vulneración del derecho de petición del accionante.

Por lo que solicitó se declare la improcedencia de la acción como quiera que operó la figura de carencia actual de objeto por hecho superado.

2. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS

La Constitución de 1.991, en su artículo 86, consagró el derecho de toda persona a ejercer la acción de tutela ante los Jueces de la República, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe en su nombre, para pedir la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando considere que los mismos se encuentran vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública, o de los particulares en algunos casos especiales.

No obstante, no basta con que el accionante alegue la violación de un derecho Constitucional fundamental para que proceda su protección por vía de tutela, pues esta acción de orden constitucional tiene un carácter subsidiario al que solo se puede acudir cuando no exista otro medio judicial eficaz al que se pueda acudir para la defensa de los intereses de quien demanda.

Este aspecto ha sido abordado por la Corte Constitucional en los siguientes términos:

“¹Esta Corporación ha manifestado, que la acción de tutela como mecanismo de defensa subsidiario y residual, para la protección de derechos constitucionales fundamentales vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares, procede solo en los casos que señale la

¹ Corte Constitucional. Sentencia T-951 del 9 de septiembre de 2005. M.P. HUMBERTO SIERRA PORTO.



ley, y no es suficiente que se alegue la vulneración o amenaza de un derecho fundamental, para que se legitime automáticamente su procedencia, pues la acción de tutela no ha sido consagrada para provocar la iniciación de procesos alternativos o sustitutivos de los ordinarios, o especiales, ni para modificar las reglas que fijan los diversos ámbitos de competencia de los jueces, ni para crear instancias adicionales a las existentes.

Así mismo, ha señalado que la acción de tutela sólo procede en situaciones en las que no existe otro mecanismo de defensa judicial apto para proteger un derecho fundamental amenazado o vulnerado, o cuando existiendo no resulte eficaz, al punto de estar la persona que alega la vulneración o amenaza, frente a un perjuicio irremediable”.

DEL DERECHO DE PETICIÓN.

El artículo 14 de la LEY 1755 DE 2015 por medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición consagra:

“ARTÍCULO 14. Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones. Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones: Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes. Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción

PARÁGRAFO. Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en la ley expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto”

CASO EN CONCRETO



En el caso bajo estudio la **SOCIEDAD ALFREDO AMAYA H CIA SAS** solicitó la protección de su derecho fundamental de petición y como consecuencia, se ordene a la **SECRETARIA DE HACIENDA MUNICIPAL DE PIEDECUESTA** de respuesta de fondo, clara y precisa a su solicitud radicada el 08 de noviembre del 2023.

Ante el panorama expuesto, es menester analizar, en primer lugar, si en el caso bajo estudio se reúnen los requisitos generales de procedencia de la acción de tutela; si ello es así, se entrará a determinar si la aludida vulneración se configura o no.

La legitimación en la causa, tanto por activa, está dada, en la medida en que es el representante legal de la **SOCIEDAD ALFREDO AMAYA H CIA SAS** quien actúa en representación de esta persona jurídica, frente a la **SECRETARIA DE HACIENDA DEL MUNICIPIO DE PIEDECUESTA**, ante quien se presentó la petición el día 08 de noviembre del 2023 y quien está en el deber de dar respuesta a las solicitudes que se presenten en virtud de lo dispuesto en la ley 1755 del 2015.

Frente al requisito de la inmediatez, este se encuentra cumplido como quiera que, la petición fue presentada el 08 de noviembre del 2023, y la presente acción de tutela se elevó el 05 de diciembre del 2023, por lo que transcurrieron 27 días, siendo este un término razonable y prudencial.

Cabe recordar que el amparo constitucional resulta procedente en aquellas situaciones en las que, existiendo otros mecanismos judiciales ordinarios de protección, éstos no resultan eficaces o idóneos para la protección efectiva del derecho fundamental alegado. En el caso concreto, dado que la Constitución Política prevé como contenido esencial del derecho de petición la obtención de “*pronta resolución*” - desarrollado en disposiciones legales que fijan a las autoridades o a los particulares términos breves de respuesta-, y así lo ha reiterado la jurisprudencia constitucional, se advierte que si bien es cierto que existen procesos ante la jurisdicción ordinaria contra la autoridad o el particular que omite o retarda una respuesta debida al ciudadano, éstos no resultan estructuralmente eficaces para la realización efectiva de este derecho.

Por lo expuesto en precedencia, encuentra el Despacho que en el caso *sub examine* se hallan presentes las exigencias consagradas en el artículo 86 de la Constitución Política para que proceda el estudio de fondo de la acción de tutela en lo que respecta con la presunta vulneración al derecho de información y documentación por lo que se entrará a determinar si existe o no vulneración de estos por parte de la accionada.



En ese orden de ideas, el núcleo esencial del derecho de información y petición se halla en la resolución pronta y oportuna de la solicitud. Si bien la respuesta no siempre ha de ser favorable a los intereses del peticionario, lo mínimo que puede esperar el peticionario es la manifestación, según criterio de la entidad o el particular, emitida dentro de los términos que el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo señala, de si tiene o no derecho a lo reclamado, dando las explicaciones legales del caso. De esta forma, la parte actora podría discutir sus derechos ante la jurisdicción pertinente.

La Corte Constitucional en sentencia T-473-2007, reitera el concepto jurisprudencial sobre la respuesta al derecho de petición la cual debe ser de fondo, oportuna, congruente y requiere una notificación efectiva:

“Tratándose del derecho fundamental de petición, consagrado en el artículo 23 de la Carta Política, conlleva que la autoridad requerida, o el particular en los eventos que contempla la ley, emita una pronta respuesta a lo pedido, esto es, respetando el término concedido para tal efecto. Sin embargo, esa garantía no sólo implica que la solución al petitum se emita dentro del plazo oportuno, sino que dicha respuesta debe: i) ser de fondo, esto es, que resuelva la cuestión sometida a estudio, bien sea favorable o desfavorable a los intereses del peticionario; ii) ser congruente frente a la petición elevada; y, iii) debe ser puesta en conocimiento del peticionario. Entonces, si la respuesta emitida por el ente requerido carece de uno de estos tres presupuestos, se entenderá que la petición no ha sido atendida, conculcándose el derecho fundamental.”

Al descender al caso en concreto, se observa que la SECRETARIA DE HACIENDA DE PIEDECUESTA en su contestación al requerimiento que se le hizo en ocasión a la presente acción, indicó que la petición elevada por la accionante y relacionada con el impuesto predial unificado fue objeto de respuesta de manera clara y precisa el 06 de diciembre y comunicada al correo alfredoamayahcialtda@amayacia.com, por lo que no hay vulneración del derecho de petición del accionante solicitando se declare la improcedencia de la acción por hecho superado.

Así las cosas, dicha circunstancia exige estudiar la viabilidad de declarar la carencia actual de objeto por hecho superado, para lo cual se analizará el cumplimiento de los requisitos que jurisprudencialmente se han establecido para tener por configurada tal figura.

La Corte Constitucional, en sentencia T-238 de 2017, determinó que deben verificarse ciertos criterios por parte del juez de tutela, así:



“1. Que con anterioridad a la interposición de la acción exista un hecho o se carezca de una determinada prestación que viole o amenace violar un derecho fundamental del accionante o de aquél en cuyo favor se actúa.

2. Que durante el trámite de la acción de tutela el hecho que dio origen a la acción que generó la vulneración o amenaza haya cesado.

3. Si lo que se pretende por medio de la acción de tutela es el suministro de una prestación y, dentro del trámite de dicha acción se satisface ésta, también se puede considerar que existe un hecho superado”. (Subrayado fuera de texto).

Entonces, en el asunto bajo estudio se puede inferir que se configura la situación enlistada en el segundo de los eventos antes transcritos, pues se evidencia que efectivamente en el transcurso del presente trámite, se le dio respuesta a lo solicitado por el accionante de forma, clara, congruente y de fondo, en cumplimiento de la ley 1755 del 2015 y aunque no se resolvió de manera favorable, esta circunstancia no constituye vulneración alguna, por cuanto se explicaron las razones y fundamentos de dicha negación.

Así mismo se evidenció que la respuesta fue puesta en conocimiento al accionante y enviada al correo electrónico alfredoamayahcialtda@amayacia.com, el día 06 de diciembre del año en curso, como se había indicado anteriormente, estructurándose su notificación efectiva.

Así las cosas, como quiera que se ha logrado demostrar que la entidad respondió adecuadamente al derecho de petición y así mismo fue notificado, por lo que se entiende que se ha configurado la situación de ausencia actual de objeto por hecho superado, como se indicará en la parte resolutive de esta providencia.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES MIXTAS DE PIEDECUESTA, SANTANDER**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley;

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR LA CARENCIA ACTUAL DE OBJETO POR HECHO SUPERADO, frente al amparo del derecho fundamental de petición incoado por **LA SOCIEDAD ALFREDO AMAYA H CIA SAS**, identificada con el NIT **804.001.380-5** en contra de **LA SECRETARIA DE HACIENDA DE PIEDECUESTA**, por las razones anotadas en la parte motiva de este proveído.



SEGUNDO: NOTIFICAR el presente fallo a las partes, conforme a los parámetros consagrados en el Artículo 30 del decreto 2591 de 1991, el cual podrá ser impugnado dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de esta providencia.

TERCERO: ENVIAR el presente fallo a la Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de que no fuere impugnado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS ENRIQUE SUAREZ DELGADO
JUEZ.